

El Rey = Virrey, Presidente, y Oidores enm Real Audiencia de la Cui. de Sta. Fe. Com. Mayor de lo
que en carta de 8 de Enero de 1776 expuso D. Manuel Guirao siendo Virrey de essemayo de lo
acerca de las nuevas reglas, y metodo que podian observarse en la Venta, y compra de tierras
para que fuesen utiles a los Vasallos de ese Reyno, señaladamente a los pobres, y quem Real
Hacienda tuviese mejor utilidad por sea limitada la que rendia ese ramo, previne a Vos
m Virrey por Real Cedula de 26 de Mayo de 1777, hiciereis convocar Junta de Hacienda, y
terminada presente en ella la Real Instruccion, que para las Ventas, y composicion de Realen-
gos, y administracion de este ramo se formo el año de 1754 las leyes, que tratan de ellos, y
quanto sobre el asunto represento el capricado Guirao acordareis oiendo al Fiscal enm
Real Aud. y al Jues Gen. de Realengos de ese Reyno las reglas, que juzgareis oportunas para
lo sucesivo, y quales de las antiguas podian alterarse por atencion a las actuales cir-
cunstancias de esos Reynos, al comun beneficio de los Vasallos, y al enm Real Patrimonio,
y que substatuado, y enaguado por esta Junta el Expediente, que se causase, le pasesis
a voto consultivo de essa Aud. para que enaminandolo nuevam. expusiere su dictamen
y sin poner en practica cosa alguna de quanto se acordare, diereis quenta con testimonio
para providenciar lo conveniente: En su cumplimiento acompañais Vos m Virrey con carta
de 15 de Diciembre de 1778 testimonio de lo actuado, en que se incluye la requesta, que
puso el Fiscal de esa Aud. el informe del Jues de Realengos, y el voto consultivo de esa Aud.,
comprando al mismo tpo. Vto. dictamen. Haviendose visto todo en m Consejo de las Un-
dades con los antecedentes del asunto, lo que informo la Contradictoria Gen. y dijo m Fiscal
he resuelto, conformandome con el dictamen del enunciado Jues de Realengos, y con el
de essa m Real Aud., que en todo este Virreynato, no se inquiere a los poseedores de
tierras realengas, en aquellas que actualmente disfrutan, y a que estan en posesion, en
virtud de correspondientes títulos de venta, composicion con m Real Patrimonio, contrato
particular, ocupacion, u otro qualquiera, que sea capas de entrar la sospecha de usurpa-
cion, ni obligadas, a que las vendan, ni arrienden contra su voluntad; y que si algun
interesado tiene por conveniente declarar, y amonax segun la actual posesion, las
disputa, puede ejecutarlo con autoridad judicial, procediendo en esta diligencia el Jues
del territorio con mucha moderacion en la exaccion de sus dñs, sobre cuyo punto estaa
muy ala Vista el Jues privativo de Realengos. Por lo respectivo a las tierras ralas, que
en el día pertenecen am Real Patrimonio, y por consiguiente puede este enagenarlas,
he resuelto, conformandome con lo expuesto por el Fiscal de esa Aud. (seu dictamen
sois Vos m Virrey, y lo fue Vuestro Antecesor) que se concedan gratuitamente a los Suje-
tos que las quisieren desmontar, bajo de las calidades que propuso el mismo Fiscal, y entre
ellas la de que en el presuso termino, que se asignare, las hayan de desmontar, sem-
brar, y cultivar, y mantenerlas siempre cultivadas con pastos, o con siembras segun su
naturaleza, excepto el tiempo necesario para su descanso, pena de que si no lo ejecu-
taren, pierdan el derecho a ellas, y se adjudiquen a otros prefiriendose a que lo de-

Las ya go-
ridas.

Las Realen-
gas.



renunciare, y con calidad tambien, que a ningun sugeto se conceda mas porcion de tierras que
la que buennam^{te} quisiere labrar, atendido su caudal, y posibles cuio regimien^{to} se examinara
atentamente y con brevedad poniendose para conservar la medida, y posesion linderos, fi-
xos y durables, que nunca se muden, y antes si se conserven a costa del Dueño de las mismas, y
a fin de evitar por este medio dudas, y pleitos sobre amojonamientos. Y cuídas calidades he-
resuelto añadir, la que la concecion de tales tierras se execute por toda la Audiencia, y por compo-
sio el qual debe cultivarse aquel terreno, cuyo señalam^{to} se haga, atendidas las circunstan-
cias convenientes. Finalmente he resuelto para que los actuales legítimos poseedores de tierras incultas, las hagan fructificas, o por si
mismos, o arrendándolas, o vendiéndolas: Todo lo qual os participo, para que por vuestra
parte cuideis como os lo mando, el puntual cumplim^{to} de esta m^{ra} Real Determinacion
en inteligencia de que por despacho de la h^a de este hago a este m^{ro} Virrey igual encargo,
para que concurre por su parte al propio fin. Dada en San Ildefonso a 2 de Ag^{to} de 1780=
Yo el Rey= Por mandado del Rey Nro Señor= Miguel de S^a Martin Cuero= En la Ciudad
de Sta Fe a 14 dias del mes de Marzo de 1781 al estando en el Real Acuerdo de Justicia de las
Audiencia y Chancilleria de este nuevo R^{no} de Granada los s^{res} Virrey, Oid^{es}, y dichos pre-
sente el S. Fiscal: Haviendo receido, y visto esta Real Cedula, puesta en pie, y revocados
dixeron la obedecian, y obediencia en la forma acostumbrada, y mandaron que cayan
por testimonio, se de con el Vista a el S. Fiscal, y este principal se archiva donde con-
viene: Asi lo proveyeron, y rubricaron, e que doy fee = hai quanto rubricas = Fui me-
rente = Juan de Zugoytia = M. P. S. = El Fiscal de la Audiencia, q^{ue} el S. N. se h^a de servir maxima, se
guante cumpla, y execute todo lo que S. N. ordena en esta Real Cedula fha en S. Ildefon-
so a 12 de Ag^{to} de 1780, y que para ello se p^{re}se testimonio legalizado a el S. Jefe de Real-
lengos, a fin de que se tenga presente su contenido en aquel Juzgado particularmente
en orden a la calidad que se añade, e que la comp^{ta} de tierras realengas se haga, por to-
da la Audiencia, y por comp^{ta} de las terceras partes de Nro con señalam^{to} al termino, en
deban cultivarse: Fue asi mismo se comuniquen circularm^{te} a Gobernadores y Corregidores
los Caballeros de Partidos, a fin de que se haga notoria la Real Voluntad, asi en o^{ra} a la
liberalidad con que franquea las tierras vacías graciam^{te} a los que las desmonta-
ren, bajo las calidades prevenidas, que deban incurrirse, como tambien en quan-
to, a que los Dueños, que tuviere abundantes tierras se dediquen a su cultivo, y
labranza, y quando por si mismos no tuviere realicados, procuren venderlas,
o arrendarlas a precios justos, y equitativos, a cuyo efecto deban otros Gobernadores,
y Corregidores instruirse a los sugetos, que en sus distritos tuviere tierras
de esta clase para inducirlos por medios suaves, y de prudencia, a que las benefi-
cien, noticiando los resultados, para que segun ellos se expidan las ulteriores provi-
dencias, que sean a Just. Santa Fe, Marzo 22 de 1781. Moreno = Autos, y Vistos, que
Rosario Histórico

Quedecim^{to}

Vista Fiscal.

Otro Auto de la
Audiencia en
del

V. 9

guardese, cumplase, y encurrese esta Real Cedula, y para ello pasese testimonio le-
galizado a el S^ñ Jues privativo de tierras, para que se tenga presente en su Juzgado
y asi mismo comuniquese circularmente a los Gove^{rn}anos, y corregim^{tos} Cabezeras
de Provincia, a fin de que se haga notoria la R^{ta} Voluntad en orden a la liberalidad
con que franquea las tierras baldias a los que las desmontan, bajo las calidades preve-
nidas, que debexan insertarse, como ibn^{en} quando a que los Dueños, que tuviesen abun-
dantes tierras &c. La fha de este Auto es 30 de Abril del mismo año de 81.

104



v.9
f.104v.

Jano celsa Cecula, que traxit
e Reuengos, puaque se les den
a los que has desmorrados, cultrua
non N.

